

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494

Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00

Radicado No. 37159

Auto I. No. 712



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá, D.C nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la condenada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 20 de octubre de 1998, el Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá, condenó a **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, como coautor del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** a la pena principal de **33 AÑOS Y 6 MESES** de prisión, al pago de perjuicios morales de 200 gramos oro, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 10 años, y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sentencia fue apelada.

2.2 El 9 de junio de 1999, el Tribunal Nacional – Sala de Decisión, confirmó la decisión adoptada por Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494

Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00

Radicado No. 37159

Auto I. No. 712

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

“...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como “**EJEMPLAR**” según certificados de conducta que avalan las fechas de 20 de marzo de 2022 al 21 de diciembre de 2022 y el certificado único de conducta impreso el 10 de abril de 2023

Revisados y confrontados los certificados aportados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO y TRABAJO, en los siguientes meses, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
185900994	Abril 2022	192	192	0
	Mayo 2022	200	200	0
	Junio 2022	192	192	0
18678664	Julio 2022	192	192	0
	Agosto 2022	208	208	0
	Septiembre2022	208	208	0
18762997	Octubre 2022	200	200	0
	Noviembre 2022	192	192	0
	Diciembre 2022	208	208	0
	Total	1,792	1,792	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado se hace merecedor de a una redención de pena de **TRES (3) MESES VEINTIDOS (22) DIAS** ($1,792/8=224/2=112$) por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA**, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494

Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00

Radicado No. 37159

Auto I. No. 712

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSE EDICSON MUÑOZ SILVA** se hace merecedor de **TRES (3) MESES VEINTIDOS (22) DIAS** de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al establecimiento carcelario para que repose en la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494

Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00

Radicado No. 37159

Auto I. No. 712

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9669b5267e827b1faaa6cf05ac474641002ad0551cfb89094ae8a2215b796e**

Documento generado en 09/05/2023 06:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 87159

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 712

FECHA DE ACTUACION: 9-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18/05/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Edinson Muñoz Silva

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 4930494

TD: 102214

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 712 NI 37159 - 015 / JOSE EDICSON MUÑOZ SILVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 8:27

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/05/2023, a las 11:43 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34AutoI712NI37159Redencion.pdf>

Condenado: GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ C.C. 7.922.377

Radicado No. 11001-60-00-721-2016-01293-00

No. Interno 44072-15 ✓

Auto I. No.804 ✓



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá, D. C veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 5 de Febrero de 2019, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ** tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, a la pena principal de 168 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 26 de marzo de 2019, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.2. Por auto del 27 de agosto de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 5 de diciembre de 2018. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad en etapa preliminar 1 día (del 18 al 19 de septiembre de 2018).

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Verificar si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82. 94. 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenado: GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ C.C. 7.922.377

Radicado No. 11001-60-00-721-2016-01293-00

No. Interno 44072-15

Auto I. No.804

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

“Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

Así mismo, sobre el tema de exclusión judiciales y la redención de pena el H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente manera:

“...Dicho sea de paso. La redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización. De acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal: la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que

“La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”: esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional (...) Una tal concepción de pena. Sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen.

No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que[16] “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal. o sea, contribuye a desintegrarlo como persona, lo cual, se insiste, Va en contravía del declarado carácter de Estado social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.

Por tanto, las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco /a redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, también de 2011; por cuanto este reconocimiento está íntimamente ligado con la resocialización, como se ha manifestado, y no puede tener /a categoría de simple beneficio, sino que con ella se explica, como ya se ha dicho, el objetivo fundamental de la pena en el contexto del Estado social’ (Negrilla fuera de texto)’.

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido Calificada como **“BUENA” Y “EJEMPLAR”** según certificado único.

Condenado: GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ C.C. 7.922.377

Radicado No. 11001-60-00-721-2016-01293-00

No. Interno 44072-15

Auto I. No.804

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17727467	Marzo 2020	120	120	0
18178632	Junio 2021	160	160	0
18653808	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	152	152	0
	Total	752	752	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES DIECISIETE (17) DIAS** ($752/8=94/2=47$) por concepto de **TRABAJO**, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Es de anotar finalmente que Ministerio Público solicitó la corrección de la parte resolutive del auto de redención de pena efectuado el pasado 26 de agosto de 2022, pues en la parte motiva se reconocieron según cómputos allegados 3 meses 3 días de redención de pena, mientras en la resolutive se evidencia el reconocimiento de 2 meses 3 días.

Advertido el yerro aritmético antes descrito, es viable corregirlo, en respeto al debido proceso, por lo cual se debe entender para todos los efectos que en auto del 26 de agosto de 2022 se reconoció a favor del condenado una redención de pena de 3 meses 3 días y no de 2 meses 3 días como erróneamente se consignó.

OTRAS DETERMINACIONES.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Efectuar las correcciones del caso respecto a la redención reconocida en auto del 26 de agosto de 2022.

POR EL CENTRO DE SERVICIOS.

1. Informar al condenado que por auto del 7 de septiembre de 2020 se reconoció en su favor redención de pena generada en enero y febrero de 2020. Remítase copia del citado auto.
2. Solicitar al Establecimiento Carcelario remita los certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ**, **UN (1) MES DIECISIETE (17) DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conformelo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR la parte resolutive del auto del 26 de agosto de 2022, por lo cual se debe entender para todos los efectos que en el citado auto se reconoció a favor del condenado una redención de pena de **TRES 3 MESES 3 DIAS** y no de 2 meses 3 días como erróneamente se consignó.

Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentraprivado

Condenado: GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ C.C. 7.922.377

Radicado No. 11001-60-00-721-2016-01293-00

No. Interno 44072-15

Auto I. No.804

de la libertad en el Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO. DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ C.C. 7.922.377

Radicado No. 11001-60-00-721-2016-01293-00

No. Interno 44072-15

Auto J. No.1951

Fecha: 25-05-2023
Nombre: Gregorio Antonio Soler Cruz
Cédulo: 7922377

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6efa36095086b430483b0cb37298b62ef1a38ad72f5676f7955cfe75c5660b4**

Documento generado en 23/05/2023 12:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	República de Colombia Ministerio de Justicia Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD		
NOTIFICACIONES		
FECHA: _____	FORMA: _____	SE BALANCE
NOMBRE: _____		
CÉDULA: _____		
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____		

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 804 NI 44072 - 015 / GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/05/2023 15:53

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/05/2023, a las 12:07 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26AutoI804NI44072Redencion.pdf>

Condenado: WILMAR FERNANDO BUITRAGO PULIDO C.C. No. 1.014.204.688
Radicado No. 11001-60-00-013-2012-22837-00
No. Interno 44266-15
Auto I. No. 541



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 28 64093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WILMAR FERNANDO BUITRAGO PULIDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 13 de abril de 2018, el Juzgado 40 Penal del Circuito Conocimiento, condenó a **WILMAR FERNANDO BUITRAGO PULIDO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, a la pena principal de 144 meses de prisión, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. Por auto del 26 de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de mayo de 2018, fecha en la cual fue capturado para cumplir condena.

2.4. Al condenado le han sido reconocidas la siguiente redención de pena:

- Por auto del 10 de junio de 2019= 1 mes y 1 día.
- Por auto del 25 de octubre de 2019= 11 días de redención
- Por auto del 21 de mayo de 2021= 5 meses y 11 días

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **WILMAR FERNANDO BUITRAGO PULIDO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 13 de mayo de 2018, lleva como tiempo físico un total de: **59 MESES Y 26 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 10 de junio de 2019= 1 mes y 1 día.
- Por auto del 25 de octubre de 2019= 11 días de redención
- Por auto del 21 de mayo de 2021= 5 meses y 11 días

Para un total de 6 meses 23 días por concepto de redención de pena.

Condenado: WILMAR FERNANDO BUITRAGO PULIDO C.C. No. 1.014.204.688
Radicado No. 11001-60-00-013-2012-22837-00
No. Interno 44266-15
Auto I. No. 541
Para un total de 66 meses 19 días.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **WILMAR FERNANDO BUITRAGO PULIDO** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 66 meses 19 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado y solicítese los documentos relativos a redención de pena por reconocer de enero de 2021 a la fecha, en orden a efectuar el correspondiente estudio.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: WILMAR FERNANDO BUITRAGO PULIDO C.C. No. 1.014.204.688
Radicado No. 11001-60-00-013-2012-22837-00
No. Interno 44266-15
Auto I. No. 541

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito



Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d61118b64c6f4851a179ed13ae514763f381ae565cd5ae7f3457acd0b9c59a**

Documento generado en 09/05/2023 06:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44266

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 541

FECHA DE ACTUACION: 9 Mayo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Mayo 19/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilmar D. Buitrago

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1014204688

TD: 98065

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 541 NI 44266 - 015 / WILMAR FERNANDO BUITRAGO PULIDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 8:35

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/05/2023, a las 12:37 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI541NI44266Rectfr.pdf>

Condenado: LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ C.C. No. 1.073.163.534
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 789



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2022, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en **13 meses 15 días de prisión.**

2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.4. Por auto del 24 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Condenado: LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ C.C. No. 1.073.163.534
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 789

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ**, tiene derecho a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **“BUENA”** según certificados de conducta emitidos el 18 de mayo de 2023, que avalan el lapso del 19 de octubre de 2022 al 17 de mayo de 2023.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos Nos. 18811396 y 18864185, que reportan la actividad desplegada para los meses de enero a mayo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **“SOBRESALIENTE”**.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18811396	Enero 2023	126	126	0
	Febrero 2023	120	120	0
	Marzo 2023	132	132	0
18864185	Abril 2023	108	108	0
	Mayo 2023 01/05/2023 a 17/05/2023	72	72	0
	Total	558	558	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 17 DÍAS** ($558/6=93/2=46,5$ guarismo que se aproxima a 47) por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ**, **1 MES 17 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como

Condenado: LUIS MAURICIO TIBQUIRA RAMÍREZ C.C. No. 1.073.163.534
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 789

único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LUIS MAURICIO TIBQUIRA RAMÍREZ C.C. No. 1.073.163.534
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 789

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44e604acaf6ef8a256b777d724c5637304d204b246636ddecec0c4e5b918d195
Documento generado en 25/05/2023 12:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

FECHA: 29-05-23

NOMBRE: Luis Mauricio Tibquirá Ramírez

CÓDIGO: 1073 763 534

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 789, 790 Y 791 NI 52724 - 015 / LUIS TIBAQUIRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 8:18

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2023, a las 9:54 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI791NI52724NpcLuisMauricio.pdf>

5

Condenado: LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ C.C. No. 1.073.163.534
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 790



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.

2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.4. Por auto del 24 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de junio de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **11 MESES 18 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 24 de mayo de 2023 = 1 mes 17 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al penado **1 MES 17 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ** ha descontado **13 MESES 5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

Condenado: LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ C.C. No. 1.073.163.534
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 790

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	13 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	7 de junio de 2022
REDENCIÓN	Por auto del 24 de mayo de 2023 = 1 mes 17 días

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

- **URGENTE POR EL DESPACHO – PREVIO PENA CUMPLIDA**

3. Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen lo relacionado con el computo No. 18776858 que se refiere al periodo comprendido entre el 25/11/2022 al 31/12/2022.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

R E S U E L V E

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ**.

SEGUNDO: RECONOCER a **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **13 MESES 5 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ C.C. No. 1.073.163.534
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 790

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d99d052bc223faf5324d363c612caa115e56eb1a4bc83b815b815186a4ca1a61

Documento generado en 25/05/2023 12:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación de la Rama Judicial de la Corte Constitucional

NOTIFICACIÓN

FECHA 29-05-23

NOMBRE Luis Mauricio Tibaqueño

CÉDULA 7.073.763.534

NOMBRE DE PATERNO DE BLANCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 789, 790 Y 791 NI 52724 - 015 / LUIS TIBAQUIRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 8:18

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2023, a las 9:54 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI791NI52724NpcLuisMauricio.pdf>

Condenado: LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ C.C. No. 1.073.163.534
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 791



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en **13 meses 15 días de prisión**.

2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.4. Por auto del 24 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **13 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de junio de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **11 MESES 18 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 24 de mayo de 2023 = 1 mes 17 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al penado **1 MES 17 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ** ha descontado **13 MESES 5 DÍAS**

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ C.C. No. 1.073.163.534
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 791

1. Remítase copia de esta decisión al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la base de datos del condenado.

- **URGENTE POR EL DESPACHO – PREVIO PENA CUMPLIDA URGENTE**

2. Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen lo relacionado con el computo No. 18776858 que se refiere al periodo comprendido entre el 25/11/2022 al 31/12/2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ C.C. No. 1.073.163.534
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 791

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23b0c9f08faf2b622276778af0c1eb078ec2608374fa3a9109b9baa3582779ea

Documento generado en 25/05/2023 12:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	29-05-23
NOMBRE:	Luis Mauricio Tibaquirá Ramírez
CEDULA:	1.073.763.534
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	2

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 789, 790 Y 791 NI 52724 - 015 / LUIS TIBAQUIRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 8:18

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2023, a las 9:54 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI791NI52724NpcLuisMauricio.pdf>

Condenado: ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO C.C. No. 1.073.178.951
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 792



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.
- 2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.
- 2.4. Por auto del 24 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de junio de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **11 MESES 18 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO** ha descontado **11 MESES 18 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	13 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	7 de junio de 2022

Condenado: ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO C.C. No. 1.073.178.951
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 792

REDENCIÓN	N/A
-----------	-----

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

- **URGENTE POR EL CENTRO DE SERVICIOS – PREVIO PENA CUMPLIDA**

3. Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen las actividades realizadas por el penado desde junio de 2022, a la fecha de emisión de la documental.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia **ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO.**

SEGUNDO: RECONOCER a **ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO** el Tiempo Físico a la fecha de 11 MESES 18 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO C.C. No. 1.073.178.951
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 792

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bd8d4352bcf22278bda4a87032dd32ab1d043cbf40e407a9ffe167dbd30f1b5

Documento generado en 25/05/2023 12:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial
Centro de Servicios Administrativos
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

NOTIFICACIÓN

FECHA 29-05-23

NOMBRE: Andres David Bonilla

ID: 1073478951

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 792 Y 796 NI 52724 - 015 / ANDRES DAVID BONILLA OBANDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 7:57

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2023, a las 9:22 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06AutoI796NI52724NpcAndresDavid.pdf>

5B

Condenado: JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO C.C. No. 1.014.306.757
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 794



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.
- 2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.
- 2.4. Por auto del 24 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de junio de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **11 MESES 18 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO** ha descontado **11 MESES 18 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	13 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	7 de junio de 2022

Condenado: JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO C.C. No. 1.014.306.757
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 794

REDENCIÓN	N/A
-----------	-----

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

- **URGENTE POR EL CENTRO DE SERVICIOS – PREVIO PENA CUMPLIDA**

3. Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen las actividades realizadas por el penado desde junio de 2022, a la fecha de emisión de la documental

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia **JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO**.

SEGUNDO: RECONOCER a **JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO** el **Tiempo Físico** a la fecha de **11 MESES 18 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO C.C. No. 1.014.306.757
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 794

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdc6edcf16a1e20de3a03b8f4284bbefe9f3f8150c9f324bb8a1318bc341d2a7

Documento generado en 25/05/2023 12:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Juzgado De Circuito
NOTIFICACIÓN
FECHA: 29-05-23
NOMBRE: JULIAN BALEN
CÓDIGO: 1014306757
NOMBRE DE FUNCIONARIO ELECTRONICO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 794 NI 52724 - 015 / JULIAN BALLEEN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 8:19

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2023, a las 10:10 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI794NI52724RectfrAvocJulianEsteban.pdf>

LB

Condenado: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ C.C. No. 1.073.510.535
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 795



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.
- 2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.
- 2.4. Por auto del 24 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de junio de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **11 MESES 18 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ** ha descontado **11 MESES 18 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	13 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	7 de junio de 2022

Condenado: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ C.C. No. 1.073.510.535
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 795

REDENCIÓN	N/A
-----------	-----

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

- **URGENTE POR EL CENTRO DE SERVICIOS – PREVIO PENA CUMPLIDA**

3. Oficiese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen las actividades realizadas por el penado desde junio de 2022, a la fecha de emisión de la documental

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ.**

SEGUNDO: RECONOCER a **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ** el Tiempo Físico a la fecha de **11 MESES 18 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ C.C. No. 1.073.510.535
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 795

CRVC

Firmado Por:



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e02d600b872db134501204e466473a0fc0f4f45fa0f8186d1e82859ca62745cd

Documento generado en 25/05/2023 12:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	
Ramo Judicial	
Juzgado de Circuito	
Ejecución 015 De Penas Y Medidas	
Juzgado de Circuito de Penas Bogotá	
NOTIFICACIÓN	
FECHA:	29-05-23
NOMBRE:	Miguel Angel Gonzalez
CEDULA:	1073510535
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA	

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 795 NI 52724 - 015 / MIGUEL GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 8:22

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2023, a las 10:23 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI795NI52724RectfrAvocMiguelAngel.pdf>

5B

Condenado: ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO C.C. No. 1.073.178.951
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 796



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por **ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.

2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.4. Por auto del 24 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **13 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de junio de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **11 MESES 18 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO** ha descontado **11 MESES 18 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la base de datos del condenado.

Condenado: ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO C.C. No. 1.073.178.951
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 796

- URGENTE POR EL DESPACHO – PREVIO PENA CUMPLIDA

2. Oficiase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen las actividades realizadas por el penado desde junio de 2022, a la fecha de emisión de la documental

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO C.C. No. 1.073.178.951
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 796

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bcb4d18592ee136164b3a61ba3eef1aacc28328a269b4deb94675f64b8a80a1

Documento generado en 25/05/2023 12:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RAMA JUDICIAL
Poder Judicial de la Nación
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-05-23

NOMBRE: Andres David Bonilla

CÉDULA: 1073178951

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 792 Y 796 NI 52724 - 015 / ANDRES DAVID BONILLA OBANDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 7:57

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2023, a las 9:22 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06AutoI796NI52724NpcAndresDavid.pdf>

Condenado: JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO C.C. No. 1.014.306.757
 Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
 No. Interno 52724-15
 Auto I. No. 823



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.

2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.4. Por auto del 24 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de junio de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **11 MESES 22 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 29 de mayo de 2023 = 2 meses 3 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al penado **2 MESES 3 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO** ha descontado **13 MESES 25 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO C.C. No. 1.014.306.757
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 823

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **13 MESES 25 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO C.C. No. 1.014.306.757
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 823

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8427afb340dd7bef4236e2892e21df93b4c331064e70d7cc98410f311be7abde

Documento generado en 29/05/2023 05:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado NO.

05 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

30/05/23

JULIAN BALLEEN

1014306757

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 823 Y 824 NI 52724- 015 / JULIAN BALEN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 15:10

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 9:20 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12AutoI824NI52724CPenaCum.pdf>

Condenado: JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO C.C. No. 1.014.306.757
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 824



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por **JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.

2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.4. Por auto del 24 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **13 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de junio de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **11 MESES 22 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 29 de mayo de 2023 = 2 meses 3 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al penado **2 MESES 3 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO**, ha purgado **13 MESES 25 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de advertir que el tiempo en exceso -10 DÍAS-, corresponde a que el establecimiento carcelario allegó los documentos de redención **sólo hasta el día de hoy**. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Condenado: JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO C.C. No. 1.014.306.757
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 824

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**; procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JULIÁN ESTEBAN BALLEEN PRIETO C.C. No. 1.014.306.757
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 824

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f9a82b5494b9e5b818ea0f83f90cee61cd7474163fc652bbd8addaedcfd41ab
Documento generado en 29/05/2023 05:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procuraduría General de la Nación
Centro de Servicios Administrativos
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

OTIFICACIÓN

FECHA: 30/05/23

NOMBRE: JULIAN JALLEN

CEDE: 101430679

NOMBRE: FUNDACION...

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 823 Y 824 NI 52724- 015 / JULIAN BALEN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 15:10

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 9:20 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12Autol824NI52724CPenaCum.pdf>

5
U

Condenado: LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ C.C. No. 1.073.163.534
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 832



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.

2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.4. Por auto del 25 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Condenado: LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ C.C. No. 1.073.163.534
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 832

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ**, tiene derecho a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **“BUENA”** según certificados de conducta emitidos el 18 de mayo de 2023, que avalan el lapso del 19 de octubre de 2022 al 17 de mayo de 2023.

De otro lado, se remitió el certificado de cómputos No. 18776858, que reporta la actividad desplegada para los meses de noviembre de 2022 a diciembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **“SOBRESALIENTE”**.

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18776858	Noviembre 2022	24	24	0
	Diciembre 2022	126	126	0
	Total	150	150	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **12,5 DÍAS** ($150/6=25/2=12,5$) por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ**, **12,5 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: LUIS MAURICIO TIBQUIRA RAMÍREZ C.C. No. 1.073.163.534
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 832

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LUIS MAURICIO TIBQUIRA RAMÍREZ C.C. No. 1.073.163.534
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 832

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f2df1ec665ff7aa2018323043fa7a1ea74bc1d58b85c5953dd9356a7c5bae6d
Documento generado en 30/05/2023 03:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Magistrado Jefe

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN

FECHA: 31-05-23

NOMBRE: LUIS MAURICIO TIBQUIRA

CEDELA: 1.073 763534

NOMBRE DE FUNCIONARIO NOTIFICADO:



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

 05 JUN 2023

La anterior providencia 3

El Secretario

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 832 Y 833 NI 52724- 015 / LUIS TIBAQUÍRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 15:07

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 8:49 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 832 y 833 de fecha 30/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-pcuyvdf4.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

Condenado: LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ C.C. No. 1.073.163.534
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 833



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.

2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.4. Por auto del 24 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **13 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de junio de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **11 MESES 23 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 24 de mayo de 2023 = 1 mes 17 días.
- Por auto del 30 de mayo de 2023 = 12.5 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al penado **1 MES 29.5 DIAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ** ha descontado **13 MESES 22,5 DÍAS**

Es de advertir que el tiempo en exceso -7,5 DÍAS-, corresponde a que el establecimiento carcelario allegó los documentos de redención **sólo hasta el día de hoy**.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta,

Condenado: LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ C.C. No. 1.073.163.534
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 833

dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: LUIS MAURICIO TIBAQUIRA RAMÍREZ C.C. No. 1.073.163.534
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 833

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16ee4966c0db596f1d1de8a79f6f50ea2378485dc1011bd4f47745cebadec300
Documento generado en 30/05/2023 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN

FECHA: 31-05-23

NOMBRE: Luis Mauricio Tibiquita

CEDULA: 7-083 763 534

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

PUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 832 Y 833 NI 52724- 015 / LUIS TIBAQUIRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 15:07

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 8:49 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 832 y 833 de fecha 30/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-pcuyvdf4.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

13

Condenado: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ C.C. No. 1.073.510.535
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 836



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.

2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.4. Por auto del 24 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Condenado: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ C.C. No. 1.073.510.535
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 836

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ**, tiene derecho a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **“BUENA”** según certificados de conducta emitidos el 29 de mayo de 2023, que avalan el lapso del 19 de octubre de 2022 al 26 de mayo de 2023.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos Nos. 18773303, 18805256 y 18869732, que reportan la actividad desplegada para los meses de noviembre de 2022 a mayo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **“SOBRESALIENTE”**.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18773303	Noviembre 2022	36	36	0
	Diciembre 2022	126	126	0
18805256	Enero 2023	126	126	0
	Febrero 2023	120	120	0
18869732	Marzo 2023	132	132	0
	Abril 2023	108	108	0
	Mayo 2023 01/05/2023 a 26/05/2023	108	108	0
Total		756	756	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 3 DÍAS** ($756/6=126/2=63$) por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ**, **2 MESES 3 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”.

Condenado: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ C.C. No. 1.073.510.535
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 836

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ C.C. No. 1.073.510.535
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 836

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

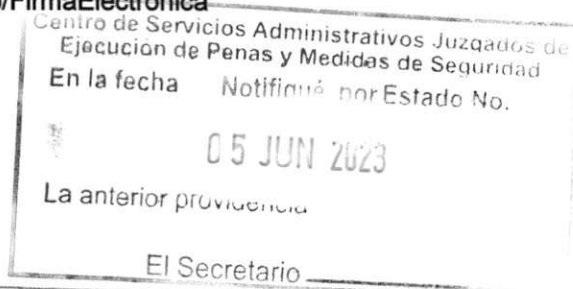
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ec101a6c7823885c3bfdb0ce8c6c4ccf9d780351e2fb513e1c8f63ebb5df7c

Documento generado en 30/05/2023 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOTIFICACIÓN

FECHA: 31-05-23

NOMBRE: Miguel Ángel González

CÉDULA: 1.073.510.535

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 836 Y 837 NI 52724- 015 / MIGUEL GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miè 31/05/2023 15:14

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 9:37 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 836 y 837 de fecha 30/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-udsbdkor.png>
GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 9:35
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; picoaraguealejandro@hotmail.com <picoaraguealejandro@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 836 Y 837 NI 52724- 015 / MIGUEL GONZALEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 836 y 837 de fecha 30/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-shzbrj2.png>
GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

16
Condenado: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ C.C. No. 1.073.510.535
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 837



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.

2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.4. Por auto del 24 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **13 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de junio de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **11 MESES 23 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 30 de mayo de 2023 = 2 meses 3 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al penado **2 MESES 3 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ** ha descontado **13 MESES 26 DÍAS**.

Es de advertir que el tiempo en exceso -11 DÍAS-, corresponde a que el establecimiento carcelario allegó los documentos de redención **sólo hasta el día de hoy**.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión,

Condenado: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ C.C. No. 1.073.510.535
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 837

OFÍCIESE, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ C.C. No. 1.073.510.535
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 837

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d269176d523bc1491d172800237d6bbb848f6a7cf26a47d90a35768366be40b1**
Documento generado en 30/05/2023 03:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFICACIÓN

FECHA: 31-05-23

NOMBRE: Miguel Ángel González

CÉDULA: 1023510535

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

FECHA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 836 Y 837 NI 52724- 015 / MIGUEL GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 15:14

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 9:37 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 836 y 837 de fecha 30/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-udsbdkor.png>
GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 9:35
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; picoaraquealejandro@hotmail.com <picoaraquealejandro@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 836 Y 837 NI 52724- 015 / MIGUEL GONZALEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 836 y 837 de fecha 30/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-shzrbj2.png>
GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

58

Condenado: ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO C.C. No. 1.073.178.951
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 838



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.

2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.4. Por auto del 25 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...*Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....*"

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como "**BUENA**" según certificados de calificación de conducta del 29 de mayo de 2023, que avalan el lapso de 19 de octubre de 2022 al 26 de mayo de 2023.

Condenado: ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO C.C. No. 1.073.178.951
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 838

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18777401, 18811829 y 18869730, que reportan la actividad desplegada para los meses de noviembre de 2022 a mayo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **“SOBRESALIENTE”**.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18777401	Noviembre 2022	48	48	0
	Diciembre 2022	168	168	0
18811829	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	160	160	0
	Marzo 2023	168	168	0
18869730	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	144	144	0
	Total	1000	1000	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 2,5 DÍAS** ($1000/8=125/2=62,5$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO**, de **2 MESES 2,5 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO C.C. No. 1.073.178.951
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 838

CRVC

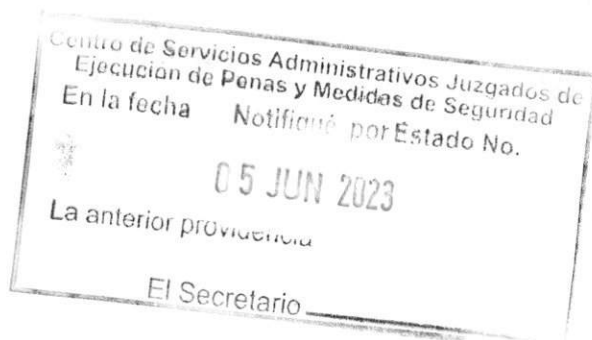
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6ff864c59bf36351d929b252421c91d6812b03c604713a83b134b3c0527a49**

Documento generado en 30/05/2023 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOTIFICACIÓN

FECHA: 31-05-23

NOMBRE: Andres Bonilla

CÉDULA: 1073170951

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

LA
LACILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 838 Y 839 NI 52724- 015 / ANDRES DAVID BONILLA OBANDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 15:05

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 8:21 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11Autol839NI52724PcumPasoAndresDavid.pdf>

5B

Condenado: ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO C.C. No. 1.073.178.951
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 839



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por **ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.

2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.4. Por auto del 25 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **13 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de junio de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **11 MESES 23 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 30 de mayo de 2023 = 2 meses 2.5 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al penado **2 MESES 3 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO** ha descontado **13 MESES 25,5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de advertir que el tiempo en exceso -10.5 DÍAS-, corresponde a que el establecimiento carcelario allegó los documentos de redención **sólo hasta el día de hoy**.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta,

Condenado: ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO C.C. No. 1.073.178.951
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 839

dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANDRÉS DAVID BONILLA OBANDO C.C. No. 1.073.178.951
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 839

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a58392cd56b0a217c70a7e0ac40e811751a4d954a8f0af4662ff29809296dba1

Documento generado en 30/05/2023 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN

FECHA: 31-05-23

NOMBRE: Andros Bonilla

CÉDULA: 1073178931

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

LA
BOGOTÁ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 838 Y 839 NI 52724- 015 / ANDRES DAVID BONILLA OBANDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 15:05

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 8:21 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11Autol839NI52724PcumPasoAndresDavid.pdf>



Gissel

26

SIGCMA

1696

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	53563
NOMBRE SUJETO	GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO
CEDULA	1136911383
FECHA NOTIFICACION	12 de Mayo de 2023
HORA	8:35 AM
ACTUACION NOTIFICACION	TIEMPO FISICO Y REDIMIDO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 4 No. 49-46 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
28 de Abril de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal,
se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí
efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA VANESA ROJAS
QUIEN DICE SER HERMANA DEL PENADO.



Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Gustavo Santanilla".

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

CRD A NO 49-46 SUR

Condenado: GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO C.C. 1.136.911.383.
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-04396-00
No. Interno 53563-15
Auto I. No. 469



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 26 de enero de 2017, el Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO**, a la pena principal de 24 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 16 de marzo de 2017, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. En el radicado 2016-03843 el penado fue condenado por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, a la pena de 96 meses de prisión por el delito de hurto calificado.

2.4. Por auto del 28 de febrero de 2018, el Juzgado 1° Homólogo de Zipaquirá decretó en favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados Nos. 2016-04396 y 2016-03843, fijando el quantum punitivo en 108 meses de prisión.

2.5. Por auto del 23 de octubre de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá -Cundinamarca-, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.7. Por auto del 30 de septiembre de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vistumba el Despacho que **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de marzo de 2017, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, luego hasta la fecha ha descontado un total de 72 meses y 13 días.

Aunado a las redenciones de pena reconocidas

- Por auto del 29 de septiembre de 2017= 26.75 días.
- Por auto del 17 de noviembre de 2017= 1 mes y 0.50 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2018= 24.50 días.
- Por auto del 28 de diciembre de 2018= 22 días.
- Por auto del 30 de enero de 2019= 1 mes y 4 días.

Condenado: GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO C.C. 1.136.911.383.
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-04396-00
No. Interno 53563-15
Auto I. No. 469

- Por auto del 3 de mayo de 2019= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 17 de octubre de 2019= 27.50 días.
- Por auto del 20 de enero de 2020= 26.38 días.
- Por auto del 25 de marzo de 2020= 1 meses 1 día.
- Por auto del 14 de mayo de 2020= 1 mes y 1 día.
- Por auto del 9 de septiembre de 2020= 29 días.
- Por auto del 23 de octubre de 2020= 1 mes y 1 día.

que en total arrojan un lapso de 11 meses y 21 días.

Para un total de tiempo descontado de **84 meses 4 días**

Ahora, es del caso efectuar descuentos respecto a las transgresiones al deber de permanencia en domicilio del condenado reportadas en (i) oficio de fecha 17 de enero de 2022 allegado por la Oficina de Domiciliarias del COBOG, (ii) informe de visita negativa allegado por la Oficina de Domiciliaria del COBOG del 1° de marzo de 2022 e (iii) Informe de visita domiciliaria No. 503 el 16 de marzo de 2022, mediante los cuales se indicó que GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO salió del domicilio sin autorización, pues reportó trasgresiones para los días 12 de noviembre de 2021, 15 de enero de 2022, 1 de marzo de 2022 y 16 de marzo de 2022. Así mismo el condenado el 28 de enero de 2022, tampoco se encontró de su domicilio de acuerdo a lo informado por el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. Para un total de 5 días a descontar.

Se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **83 meses y 29 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Se aclara que el presente reconocimiento es de carácter provisional y si con posterioridad se conocen transgresiones al sustituto procederán a descontarse de haber lugar a ello.

• **OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO. ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS.**

- 1- Oficiar a la Cárcel la Picota para que remita el reporte de visitas periódicas realizadas al condenado **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO**.
- 2- Oficiar POR TECERA VEZ al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá La Picota, para que proceda de manera inmediata al traslado de **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO** de su lugar de domicilio ubicado en CARRERA 4 No. 49- 46 SUR DE ESTA CIUDAD al centro carcelario, con el fin que termine de cumplir la pena impuesta en su contra. Se solicitará al establecimiento carcelario informe el trámite impartido.
- 3- Remitir copia del presente auto a Comeb para claridad del tiempo descontado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **83 meses y 29 días**.

Condenado: GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO C.C. 1.136.911.383.
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-04396-00
No. Interno 53563-15
Auto I. No. 469

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 4 No. 49- 46 SUR DE ESTA CIUDAD.

CUATRO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-015-2016-04396-00
No. Interno 53563-15
Auto I. No. 469

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9607afd01809d43272c929ea0b4e27541b622995f9ea7f613d7df426353c0932

Documento generado en 28/04/2023 06:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Condenado: GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO C.C. 1.136.911.383.
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-04396-00
No. Interno 53563-15
Auto I. No. 469



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 26 de enero de 2017, el Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO**, a la pena principal de 24 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión.

2.2. El 16 de marzo de 2017, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. En el radicado 2016-03843 el penado fue condenado por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, a la pena de 96 meses de prisión por el delito de hurto calificado.

2.4. Por auto del 28 de febrero de 2018, el Juzgado 1º Homólogo de Zipaquirá decretó en favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados Nos. 2016-04396 y 2016-03843, fijando el quantum punitivo en 108 meses de prisión.

2.5. Por auto del 23 de octubre de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá -Cundinamarca-, le otorgó al penado el mecanismo substitutivo de la prisión domiciliaria.

2.7. Por auto del 30 de septiembre de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de marzo de 2017, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, luego hasta la fecha ha descontado un total de 72 meses y 13 días.

Aunado a las redenciones de pena reconocidas

- Por auto del 29 de septiembre de 2017= 26.75 días.
- Por auto del 17 de noviembre de 2017= 1 mes y 0.50 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2018= 24.50 días.
- Por auto del 28 de diciembre de 2018= 22 días.
- Por auto del 30 de enero de 2019= 1 mes y 4 días.

Condenado: GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO C.C. 1.136.911.383.
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-04396-00
No. Interno 53563-15
Auto I. No. 469

- Por auto del 3 de mayo de 2019= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 17 de octubre de 2019= 27.50 días.
- Por auto del 20 de enero de 2020= 26.38 días.
- Por auto del 25 de marzo de 2020= 1 mes y 1 día.
- Por auto del 14 de mayo de 2020= 1 mes y 1 día.
- Por auto del 9 de septiembre de 2020= 29 días.
- Por auto del 23 de octubre de 2020= 1 mes y 1 día.

que en total arrojan un lapso de 11 meses y 21 días.

Para un total de tiempo descontado de **84 meses 4 días**

Ahora, es del caso efectuar descuentos respecto a las transgresiones al deber de permanencia en domicilio del condenado reportadas en (i) oficio de fecha 17 de enero de 2022 allegado por la Oficina de Domiciliarias del COBOG, (ii) informe de visita negativa allegado por la Oficina de Domiciliaria del COBOG del 1º de marzo de 2022 e (iii) Informe de visita domiciliaria No. 503 el 16 de marzo de 2022, mediante los cuales se indicó que GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO salió del domicilio sin autorización, pues reportó trasgresiones para los días 12 de noviembre de 2021, 15 de enero de 2022, 1 de marzo de 2022 y 16 de marzo de 2022. Así mismo el condenado el 28 de enero de 2022, tampoco se encontró de su domicilio de acuerdo a lo informado por el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. Para un total **de 5 días a descontar**.

Se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **83 meses y 29 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Se aclara que el presente reconocimiento es de carácter provisional y si con posterioridad se conocen transgresiones al sustituto procederán a descontarse de haber lugar a ello.

• OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO. ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS.

- 1- Oficiar a la Cárcel la Picota para que remita el reporte de visitas periódicas realizadas al condenado **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO**.
- 2- Oficiar POR TECERA VEZ al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá La Picota, para que proceda de manera inmediata al traslado de **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO** de su lugar de domicilio ubicado en CARRERA 4 No. 49- 46 SUR DE ESTA CIUDAD al centro carcelario, con el fin que termine de cumplir la pena impuesta en su contra. Se solicitará al establecimiento carcelario informe el trámite impartido.
- 3- Remitir copia del presente auto a Comeb para claridad del tiempo descontado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **83 meses y 29 días**.

Condenado: GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO C.C. 1.136.911.383.
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-04396-00
No. Interno 53563-15
Auto I. No. 469

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 4 No. 49- 46 SUR DE ESTA CIUDAD.

CUATRO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Proceso No. 11001-60-00-015-2016-04396-00
No. Interno 53563-15
Auto I. No. 469

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9607afd01809d43272c929ea0b4e27541b622995f9ea7f613d7df426353c0932

Documento generado en 28/04/2023 06:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

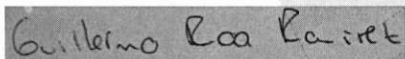
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO
CARRERA 4 # 49 46 SUR BARRIO DIANA TURBAY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1696

NUMERO INTERNO 53563
REF: PROCESO: No. 110016000015201604396
C.C: 1136911383

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 28/04/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: RECONOCER A GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 83 MESES Y 29 DIAS.



GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 469 Y 470 NI 53563 - 015 / GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/05/2023 16:49

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/05/2023, a las 1:13 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<65AutoI470NI53563NiegaLC.pdf>



D. Guzmán 16

SIGCMA

1698

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	53563
NOMBRE SUJETO	GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO
CEDULA	1136911383
FECHA NOTIFICACION	12 de Mayo de 2023
HORA	8:35 AM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 4 No. 49-46 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
28 de Abril de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal,
se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí
efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA VANESA ROJAS
QUIEN DICE SER HERMANA DEL PENADO.



Cordialmente.


JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de enero de 2017, el Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO**, a la pena principal de 24 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2 El 16 de marzo de 2017, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3 En el radicado 2016-03843 el penado fue condenado por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, a la pena de 96 meses de prisión por el delito de hurto calificado.

2.4 Por auto del 28 de febrero de 2018, el Juzgado 1º Homólogo de Zipaquirá decretó en favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados Nos. 2016-04396 y 2016-03843, fijando el quantum punitivo en **108 meses de prisión**.

2.5 Por auto del 23 de octubre de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá -Cundinamarca-, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.6 Por auto del 30 de septiembre de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7 Teniendo en cuenta que el procesado incumplió las obligaciones que le asistían, por auto 28 de junio de 2022 se revocó el sustituto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

- 3.2.-** En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO** se encuentra purgando la pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **64 meses y 24 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció a **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO** como tiempo físico y redimido un total de: **84 meses y 4 días**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO**, indemnizó integralmente a la víctima, conforme sentencia del presente radicado No.11001-60-00-015-2016-04396-00.

Por cuenta del proceso acumulado No. 11001600001920160384300, se verifica en la página de la Rama Judicial, que a la fecha no se ha dado inicio al trámite de reparación integral en contra del condenado **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO**.

Así las cosas, se procederá a realizar el análisis del presupuesto de índole subjetivo.

Condenado: GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO C.C. 1.136.911.383.
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-04396-00
No. Interno 53563-15
Auto I. No. 470

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO**, no ha sido remitida a la fecha resolución favorable del establecimiento carcelario en que conste su comportamiento.

Sin embargo, tal documentación no surge imprescindible, pues incluso en el evento de que fuese emitida resolución favorable por parte del establecimiento carcelario, de la constatación de lo es el comportamiento del penado en prisión domiciliaria se vislumbra que su conducta no puede bajo ningún contexto estimarse adecuada, al punto que las continuas transgresiones verificadas a la prisión domiciliaria, incluyendo transgresiones al deber de permanencia del condenado en el domicilio, y posibles actos de violencia contra un miembro de su núcleo familiar durante la reclusión, motivaron la revocatoria del sustituto y la compulsión de copias ante fiscalía en lo que respecta al ilícito de violencia intrafamiliar.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno respecto a los mandatos emanados de la sentencia condenatoria y de aquellos derivados de la concesión de la prisión domiciliaria. Es de anotar por lo demás que el condenado fue claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

Lo anterior conlleva a la necesaria negativa de la libertad condicional pues la evaluación de su comportamiento en reclusión –que incluye obviamente el análisis de su comportamiento en prisión domiciliaria–, es a todas luces desfavorable, y se deriva precisamente de los continuos informes de transgresión emanados del penal.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO** encuentra el Despacho que la condenada presenta un arraigo familiar y domiciliario en la CARRERA 4 No. 49-46 SUR DE ESTA CIUDAD, más aún cuando le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la *"previa valoración de la conducta punible"* y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la

Condenado: GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO C.C. 1.136.911.383.
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-04396-00
No. Interno 53563-15
Auto I. No. 470

Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada el condenado **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

"...Siendo las 3:40 PM del 4 de julio de 2016 el menor M.A.G.G. viajaba en un bus SIP hacia el barrio molinos II ubicado en el parte de atrás del rodante, en donde hombres, unos de los cuales eran discapacitados de una pierna, este último se le acerco a hablarle, el adolescente no le puso atención hasta que le hablo al oído y le expreso que entregara el celular antes de hacerse matar; el menor se negó y en ese instante la persona discapacitada le hablo a su acompañante, quien coloco a la altura del cuello un arma corto punzante al niño, ante lo cual este opto por entregar el equipo, mientras el interlocutor le ordenaba que le entregara otras pertenencias y su acompañante se las quitaba, luego de lo cual le pidieron que se bajara, el muchacho expreso su inconformidad mientras una dama le recomendó no hacerlo, en ese momento cuando el bus se iba a detener el joven observó un taxista quien con señas le hizo entender que estaba siendo víctima de hurto, este conductor procedió a hacer sonar el claxon en varias oportunidades y en ese instante acudió la comunidad quienes al interior del bus arrinconaron al interior del bus arrinconaron y detuvieron a estas personas, a las

Condenado: GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO C.C. 1.136.911.383.
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-04396-00
No. Interno 53563-15
Auto I. No. 470

cuales la policía legalizo su captura, y dijeron llamarse HAMLET DUVAN ARIAS CARDENAS y GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO...

En el presente caso si bien el fallador al momento de la dosificación de la pena realizó pronunciamiento frente a la gravedad de la conducta desplegada por el penado, destacando la calidad de la víctima, pues el afectado fue un menor de edad, por lo cual no se partió del factor mínimo para la imposición de la condena.

Así mismo respecto al proceso acumulado por el ilícito de hurto calificado por la utilización de arma blanca en coparticipación criminal, se tiene que el juzgado impuso la pena mínima, al no establecer circunstancias de mayor punibilidad.

En ese contexto, en este caso se vislumbra que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de las conductas punibles por la que **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO** fue condenado de cara a su proceso carcelario, ya que como se evidenció al estudiar el comportamiento en reclusión, se insiste, al penado se le requirió previo a la revocatoria del subrogado penal de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento continuo de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión, respecto de las transgresiones que reportó frente al compromiso de permanecer en su lugar de residencia y a su actitud violenta frente a terceros, lo que generó que en su contra fueran libradas órdenes de captura para el cumplimiento de la pena; por lo que a juicio del despacho se hace imprescindible que continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para que obre en la hoja de vida del sancionado, aunado al auto que reconoció pena en favor del condenado, con miras a que se cuente con la información suficiente y clara por parte del establecimiento carcelario respecto a la condena.

2.- Notifíquese de la presente determinación a las víctimas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de su libertad en la CARRERA 4 No. 49- 46 SUR DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Catalina Guerrero Rosas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e7b2bd8f1a8a172a29f4c87ad919452097c9a2d7ecbf72ea2d1dfc65a899b

Documento generado en 28/04/2023 06:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de enero de 2017, el Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO**, a la pena principal de 24 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 16 de marzo de 2017, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. En el radicado 2016-03843 el penado fue condenado por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, a la pena de 96 meses de prisión por el delito de hurto calificado.

2.4. Por auto del 28 de febrero de 2018, el Juzgado 1º Homólogo de Zipaquirá decretó en favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados Nos. 2016-04396 y 2016-03843, fijando el quantum punitivo en **108 meses de prisión**.

2.5. Por auto del 23 de octubre de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá -Cundinamarca-, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.6. Por auto del 30 de septiembre de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Teniendo en cuenta que el procesado incumplió las obligaciones que le asistían, por auto 28 de junio de 2022 se revocó el sustituto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO** se encuentra purgando la pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **84 meses y 24 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció a **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO** como tiempo físico y redimido un total de: **84 meses y 4 días**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO**, indemnizó integralmente a la víctima, conforme sentencia del presente radicado No.11001-60-00-015-2016-04396-00.

Por cuenta del proceso acumulado No. 11001600001920160384300, se verifica en la página de la Rama Judicial, que a la fecha no se ha dado inicio al trámite de reparación integral en contra del condenado **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO**.

Así las cosas, se procederá a realizar el análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO**, no ha sido remitida a la fecha resolución favorable del establecimiento carcelario en que conste su comportamiento.

Sin embargo, tal documentación no surge imprescindible, pues incluso en el evento de que fuese emitida resolución favorable por parte del establecimiento carcelario, de la constatación de lo es el comportamiento del penado en prisión domiciliaria se vislumbra que su conducta no puede bajo ningún contexto estimarse adecuada, al punto que las continuas transgresiones verificadas a la prisión domiciliaria, incluyendo transgresiones al deber de permanencia del condenado en el domicilio, y posibles actos de violencia contra un miembro de su núcleo familiar durante la reclusión, motivaron la revocatoria del sustituto y la compulsa de copias ante fiscalía en lo que respecta al ilícito de violencia intrafamiliar.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno respecto a los mandatos emanados de la sentencia condenatoria y de aquellos derivados de la concesión de la prisión domiciliaria. Es de anotar por lo demás que el condenado fue claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

Lo anterior conlleva a la necesaria negativa de la libertad condicional pues la evaluación de su comportamiento en reclusión –que incluye obviamente el análisis de su comportamiento en prisión domiciliaria–, es a todas luces desfavorable, y se deriva precisamente de los continuos informes de transgresión emanados del penal.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO** encuentra el Despacho que la condenada presenta un arraigo familiar y domiciliario en la CARRERA 4 No. 49-46 SUR DE ESTA CIUDAD, más aún cuando le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la

Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión **“previa valoración de la conducta punible”** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las “circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada el condenado **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

“...Siendo las 3:40 PM del 4 de julio de 2016 el menor M.A.G.G. viajaba en un bus SIP hacia el barrio molinos II ubicado en el parte de atrás del rodante, en donde hombres, unos de los cuales eran discapacitados de una pierna, este último se le acercó a hablarle, el adolescente no le puso atención hasta que le habló al oído y le expresó que entregara el celular antes de hacerse matar; el menor se negó y en ese instante la persona discapacitada le habló a su acompañante, quien colocó a la altura del cuello un arma corto punzante al niño, ante lo cual este optó por entregar el equipo, mientras el interlocutor le ordenaba que le entregara otras pertenencias y su acompañante se las quitaba, luego de lo cual le pidieron que se bajara, el muchacho expresó su inconformidad mientras una dama le recomendó no hacerlo, en ese momento cuando el bus se iba a detener el joven observó un taxista quien con señas le hizo entender que estaba siendo víctima de hurto, este conductor procedió a hacer sonar el claxon en varias oportunidades y en ese instante acudió la comunidad quienes al interior del bus arrinconaron al interior del bus arrinconaron y detuvieron a estas personas, a las

Condenado: GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO C.C. 1.136.911.383.
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-04396-00
No. Interno 53563-15
Auto I. No. 470

cuales la policía legalizo su captura, y dijeron llamarse HAMLET DUVAN ARIAS CARDENAS y GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO..."

En el presente caso si bien el fallador al momento de la dosificación de la pena realizó pronunciamiento frente a la gravedad de la conducta desplegada por el penado, destacando la calidad de la víctima, pues el afectado fue un menor de edad, por lo cual no se partió del factor mínimo para la imposición de la condena.

Así mismo respecto al proceso acumulado por el ilícito de hurto calificado por la utilización de arma blanca en coparticipación criminal, se tiene que el juzgado impuso la pena mínima, al no establecer circunstancias de mayor punibilidad.

En ese contexto, en este caso se vislumbra que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de las conductas punibles por la que **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO** fue condenado de cara a su proceso carcelario, ya que como se evidenció al estudiar el comportamiento en reclusión, se insiste, al penado se le requirió previo a la revocatoria del subrogado penal de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento continuo de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión, respecto de las transgresiones que reportó frente al compromiso de permanecer en su lugar de residencia y a su actitud violenta frente a terceros, lo que generó que en su contra fueran libradas órdenes de captura para el cumplimiento de la pena, por lo que a juicio del despacho se hace imprescindible que continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para que obre en la hoja de vida del sancionado, aunado al auto que reconoció pena en favor del condenado, con miras a que se cuente con la información suficiente y clara por parte del establecimiento carcelario respecto a la condena.

2.- Notifíquese de la presente determinación a las víctimas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de su libertad en la CARRERA 4 No. 49- 46 SUR DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Catalina Guerrero Rosas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c7b2bd8f1a8a172a29ff4c87adf919452097c9a2d7ecbf72ea2d1dfc65a899b

Documento generado en 28/04/2023 06:31:11 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO
CARRERA 4 # 49 46 SUR BARRIO DIANA TURBAY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1697

NUMERO INTERNO 53563
REF: PROCESO: No. 110016000015201604396
C.C: 1136911383

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 28/04/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: NO CONCEDER AL SENTENCIADO GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO LA LIBERTAD CONDICIONAL DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE LA PROVIDENCIA.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 469 Y 470 NI 53563 - 015 / GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/05/2023 16:49

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/05/2023, a las 1:13 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<65AutoI470NI53563NiegaLC.pdf>

65
CRISTE
4908P
Sur
38

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15
Auto I. No. 757



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1º de agosto de 2013, el Juzgado 14 Penal Municipal de Cocimiento de esta ciudad, condenó a **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, a la pena principal de 53 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, a tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El señor **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 16 de noviembre de 2012¹.

2.3. Por auto del 27 de julio de 2015, el Juzgado 1º Homólogo de Acacias decretó en favor del penado acumulación jurídica de las penas dentro de las causas 11001-60-00-000-2012-01331-00 y 11001-60-00-019-2012-14641-00 fijando como pena a imponer 220 meses y 25 días.

2.4. Luego mediante auto del 26 de febrero de 2018, redosificó la pena impuesta y fijó la misma **214 meses y 5 días de prisión**.

2.5. Por auto de fecha 22 de mayo de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias se le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.6. Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena, por el Juzgado Homólogo de Acacias:

- Por auto del 7 de marzo de 2014= 24.5 días.
- Por auto del 18 de julio de 2016= 4 meses y 23 días.
- Por auto del 24 de agosto de 2017= 4 meses y 2.5 días.
- Por auto del 14 de junio de 2018= 120 días.
- Por auto del 18 de julio de 2019= 4 meses y 6 días.
- Por auto del 9 de marzo de 2020= 2 meses y 18.5 días.
- Por auto del 11 de marzo de 2021= 1 meses y 8 días

2.7. Por auto del 11 de marzo de 2021, este Juzgado reasumió el conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

¹ Según acta de derechos del capturado, folio 3 cuaderno EPMS Bogotá.

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15
Auto I. No. 757

TIEMPO FÍSICO: El condenado **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 16 de noviembre de 2012, de modo que a la fecha lleva como tiempo físico un total de: **126 MESES 2 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 7 de marzo de 2014= 24.5 días.
- Por auto del 18 de julio de 2016= 4 meses y 23 días.
- Por auto del 24 de agosto de 2017= 4 meses y 2.5 días.
- Por auto del 14 de junio de 2018= 120 días.
- Por auto del 18 de julio de 2019= 4 meses y 6 días.
- Por auto del 9 de marzo de 2020= 2 meses y 18.5 días.
- Por auto del 11 de marzo de 2021= 1 meses y 8 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **21 MESES 22.5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, ha purgado **147 MESES 24,5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **147 MESES 24,5 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la CARRERA 1 ESTE # 49 SUR - 38 DIANA TURBAY ARRAYANES DE ESTA CIUDAD.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15
Auto I. No. 757

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9c1b68f1914d16c10c7f683808172301cb83a318d5b2cd7087dedecc56b8261

Documento generado en 18/05/2023 06:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

26 DE MAYO 2023

ALVARO FLOIAN

ALVARO DANILLO FLOIAN CUERVO

1033755266

RESIVI COPIA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 757 Y 758 NI 54485 - 015 / ALVARO
DANILO FLÓRIAN CUERVO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 8:32

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2023, a las 11:50 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 757 y 758 de fecha 18/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-nhpnnuap.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

650 U.
Pat
Unse

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15
Auto I. No. 758



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1º de agosto de 2013, el Juzgado 14 Penal Municipal de Cocimiento de esta ciudad, condenó a **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, a la pena principal de 53 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, a tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El señor **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 16 de noviembre de 2012¹.

2.3. Por auto del 27 de julio de 2015, el Juzgado 1º Homólogo de Acacias decretó en favor del penado acumulación jurídica de las penas dentro de las causas 11001-60-00-000-2012-01331-00 y 11001-60-00-019-2012-14641-00 fijando como pena a imponer 220 meses y 25 días.

2.4. Luego mediante auto del 26 de febrero de 2018, redosificó la pena impuesta y fijó la misma **214 meses y 5 días de prisión**.

2.5. Por auto de fecha 22 de mayo de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias se le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.6. Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena, por el Juzgado Homólogo de Acacias:

- Por auto del 7 de marzo de 2014= 24.5 días.
- Por auto del 18 de julio de 2016= 4 meses y 23 días.
- Por auto del 24 de agosto de 2017= 4 meses y 2.5 días.
- Por auto del 14 de junio de 2018= 120 días.
- Por auto del 18 de julio de 2019= 4 meses y 6 días.
- Por auto del 9 de marzo de 2020= 2 meses y 18.5 días.
- Por auto del 11 de marzo de 2021= 1 meses y 8 días

2.7. Por auto del 11 de marzo de 2021, este Juzgado reasumió el conocimiento de estas diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¹ Según acta de derechos del capturado, folio 3 cuaderno EPMS Bogotá.

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15
Auto I. No. 758

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto”).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO** se encuentra purgando una pena de **214 meses y 5 días de prisión**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **128 meses 15 días.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **147 MESES 24,5 DÍAS.**

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15
Auto I. No. 758

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, no fue condenado al pago de perjuicios².

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria vigente o que haya sido emitido dentro de los 5 años anteriores a esta determinación, así mismo, fue expedida la resolución favorable No. 0380 del 3 de febrero de 2023, en donde el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

A su vez, se tiene que al penado no se le ha revocado en beneficio de la prisión domiciliaria, del cual, viene gozando desde el 22 de mayo de 2020 y desde el mes de diciembre de 2015 ha reportado calificaciones de conducta entre "BUENA" y "EJEMPLAR".

No obstante, debe precisarse que dentro de la actuación figura que el penado ha presentado transgresiones a la medida en cantidad de 2 (7 de octubre de 2022 y 8 de febrero de 2023), sin embargo, respecto a la primera de las mismas, surge pertinente anotar que para tal calenda el condenado ya había solicitado el correspondiente permiso de cambio de domicilio, y respecto de la segunda la misma se advierte aislada, sin el peso suficiente para señalar un mal comportamiento en reclusión, máxime cuando el penado ha venido cumpliendo de buena manera la medida privativa de la libertad impuesta desde mayo de 2020, sin que a la fecha, se hayan presentado transgresiones adicionales a la prisión domiciliaria informadas por Picota.

Con base en lo anterior, se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del Centro Carcelario y durante el goce del beneficio de la prisión domiciliaria.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social de **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la

² Ver Archivos "13ConsultaProceso2012-01331" y "14ConsultaProceso2012-14641".

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15
Auto I. No. 758

naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15
Auto I. No. 758

en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por los falladores en las sentencias condenatorias, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **11001-60-00-000-2012-01331-00** se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria.

No obstante, lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de las sentencias, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto, si bien las conductas punibles desplegadas por el condenado se vislumbran reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en las sentencias condenatorias, no es menos cierto que en el presente caso al penado se le emitieron 2 sentencias por unos mismos hechos delictivos ocasionados el 16 de noviembre de 2012.

De igual modo, póngase de presente que el condenado en ambos casos realizó un preacuerdo con la fiscalía, en donde se degradó la conducta de autor a cómplice y se impusieron penas acordes con las circunstancias que rodearon la conducta, además, el condenado le canceló a la víctima la suma de \$ 2.000.000 como indemnización de los perjuicios y, según la sentencia, los bienes objeto de hurto fueron recuperados o devueltos a su propietario pues no de otro modo se hubiera podido avalar la terminación anticipada que se generó en el radicado donde se condenó por el punible contra el patrimonio económico.

Esta servidora, de todos modos, recuerda que la conducta resulta reprochable, pero está acreditado que el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 69 % de la condena, desde diciembre de 2015 su conducta ha sido calificada como “BUENA” – “EJEMPLAR”, en este momento no tiene sanciones disciplinarias vigentes y ha realizado actividades de redención de pena que incluso han generado algún descuento punitivo y favorecen directamente con su resocialización, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por otro lado, esta servidora desea hacer hincapié en que si bien pesan en contra del penado 2 sentencias condenatorias, lo cierto es que estas decisiones tienen su génesis en un mismo núcleo fáctico generado el 16 de noviembre de 2012, solamente que por motivo procesales, se emitieron dos decisiones independientes con ocasión a ese mismo evento.

De todos modos, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, se observa que si bien su conducta representó alta nocividad social, los procesos terminaron de manera anticipada y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social.

Por lo expuesto, en el caso de **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (**66 MESES 10 DÍAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución predaría por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin autorización

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15
Auto I. No. 758

de este Despacho. Se destaca que no se impone la obligación de reparar los perjuicios, dado que se emitió decisión favorable frente a la petición de no exigibilidad de perjuicios.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **66 MESES 10 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, quien está privado de la libertad en la CARRERA 1 ESTE # 49 SUR - 38 DIANA TURBAY ARRAYANES DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15
Auto I. No. 758

CRVC

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15
Auto I. No. 758

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ef7e1cd694fd05bdebfb445db405477afbbcebeb0dd5d15a3d1fd9bcea6f6a4
Documento generado en 18/05/2023 06:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

X 26 DE MAYO DEL 2023
X ALVARO FLORIAN
X ALVARO DANILO FLORIAN CUERVO
X 1033755266
X RESIVI COPIA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 757 Y 758 NI 54485 - 015 / ALVARO
DANILO FLORIAN CUERVO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 8:32

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2023, a las 11:50 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 757 y 758 de fecha 18/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-nhpnnuap.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

5

Condenado: CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA C.C. 1.233.496.399
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04548-00
No. Interno 55419-15
Auto I. No. 754



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de agosto de 2021, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO a la pena principal de 9 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 28 de junio de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 26 de septiembre de 2022 el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de calificación de conducta del 17 de mayo de 2023, que avalan el lapso de 23 de diciembre de 2022 al 15 de mayo de 2023.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18811111 y 18861923 que reportan la actividad desplegada para los meses de febrero a mayo de 2023.

Condenado: CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA C.C. 1.233.496.399
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04548-00
No. Interno 55419-15
Auto I. No. 754

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18811111	Febrero 2023	128	128	0
	Marzo 2023	176	176	0
18861923	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	80	80	0
	Total	528	528	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 3 DÍAS** ($528/8=66/2=33$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, de **1 MES 3 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y a su defensor **SERGIO ENRIQUE GARCÍA VELASCO** (garcia.abogado@outlook.es).

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo para la actualización de la hoja de vida del condenado, **así mismo se le requerirá para que remita los certificados pendientes de reconocimiento de existir.**

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA C.C. 1.233.496.399
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04548-00
No. Interno 55419-15
Auto I. No. 754

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d3fc7b0eac2ee83ed48b67c1db95bde8558b0851f924ebd2be624b0e94567eb

Documento generado en 18/05/2023 11:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 18-05-2023

NOMBRE: Cristian Sierra

CÉDULA: 1233496399

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 754, 755 Y 756 NI 55419 - 015 /
CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 8:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2023, a las 12:04 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<32AutoI756NI55419Pcumfut.pdf>

Condenado: CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA C.C. 1.233.496.399
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04548-00
No. Interno 55419-15
Auto I. No. 755



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de agosto de 2021, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO a la pena principal de 9 meses de prisión, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 28 de junio de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 26 de septiembre de 2022 el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico **7 MESES 23 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 17 de mayo de 2023 = 1 mes 3 días.

Luego, por concepto de redención de penas, se le ha reconocido **1 MES 3 DÍAS**.

Así las cosas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de esta determinación el condenado ha descontado un total de **8 MESES 26 DÍAS**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA** el **Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 8 MESES 26 DÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y a su defensor **SERGIO ENRIQUE GARCÍA VELASCO** (garcia.abogado@outlook.es).

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA C.C. 1.233.496.399
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04548-00
No. Interno 55419-15
Auto I. No. 755

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA C.C. 1.233.496.399
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04548-00
No. Interno 55419-15
Auto I. No. 755

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b403024b2f563e5ec8d6aa47e3ead1a38d8583823c03d7e22720e3ae198a262
Documento generado en 18/05/2023 11:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUN 2023

La anterior por ~~procedente~~

El Secretario _____

Rama Judicial
Circuito
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 18/05/23

NOMBRE: Cristian Camilo Sierra

CEDULA: 1233496399

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

SELLO
DACTILAR

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 754, 755 Y 756 NI 55419 - 015 /
CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 8:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2023, a las 12:04 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<32AutoI756NI55419Pcumfut.pdf>

Condenado: CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA C.C. 1.233.496.399
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04548-00
No. Interno 55419-15
Auto I. No. 756



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de agosto de 2021, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO a la pena principal de 9 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 28 de junio de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 26 de septiembre de 2022 el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **9 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico **7 MESES 23 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 17 de mayo de 2023 = 1 mes 3 días.

Luego, por concepto de redención de penas, se le ha reconocido **1 MES 3 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA** ha purgado un total de **8 MESES 26 DÍAS**, de lo que se infiere que cumple la totalidad de la pena el próximo 22 de mayo de 2023, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA C.C. 1.233.496.399
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04548-00
No. Interno 55419-15
Auto I. No. 756

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo por el radicado de la referencia. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en esta radicación.

3.- Por sustracción de materia, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse sobre el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, por pena cumplida, a partir del 23 DE MAYO DE 2023, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 23 DE MAYO DE 2023, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y a su defensor **SERGIO ENRIQUE GARCÍA VELASCO** (garcia.abogado@outlook.es).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA C.C. 1.233.496.399
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04548-00
No. Interno 55419-15
Auto I. No. 756

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85db392fde942d654b834e18f85b6ead2f631742f2966dd6b509b6923c01f15b
Documento generado en 18/05/2023 11:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 18-05-2023	HORA: _____
NOMBRE: Cristian Sierra	
CÉDULA: 1233496399	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 754, 755 Y 756 NI 55419 - 015 /
CRISTIAN CÁMILO SIERRA MURCIA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 8:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2023, a las 12:04 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<32AutoI756NI55419Pcumfut.pdf>

Condenado: RENE CASTRO CASTRO C.C. No. 79.362.794
Radiado No. 11001-60-00-017-2021-06618-00
No. Interno 60019-15
Auto I. No. 714



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **RENE CASTRO CASTRO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de junio de 2022, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RENE CASTRO CASTRO** como coautor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de sesenta y dos (62) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, al igual que a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión.

En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por expresa prohibición del artículo 68 A del Código Penal.

2.2. El 18 de octubre de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia apelada.

2.3. El condenado registra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 27 de octubre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

Evidencia el Despacho que **RENE CASTRO CASTRO**, registra privado de la libertad por cuenta de esta causa **desde el 27 de octubre de 2021** a la fecha, para un total de tiempo físico descontado equivalente a **18 MESES 28 DÍAS** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

Al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

Se destaca que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y de conocerse posteriormente trasgresiones al deber de permanencia en detención domiciliaria se procederá a efectuar los descuentos a lugar.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO –

Condenado: RENE CASTRO CASTRO C.C. No. 79.362.794
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-06618-00
No. Interno 60019-15
Auto I. No. 714

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado. Solicítese certificados de redención de pena pendientes por reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **RENE CASTRO CASTRO 18 MESES 28 DÍAS** como parte cumplida de la pena, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

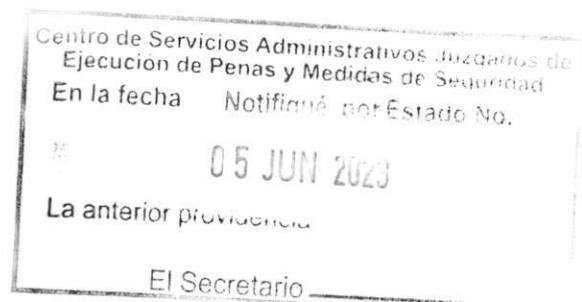
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RENE CASTRO CASTRO C.C. No. 79.362.794
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-06618-00
No. Interno 60019-15
Auto I. No. 714

MMCS

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314c8f3990d9112e69e93315fb2ebb8084170865f1ee0b4e0494cf593c6e81fa**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 600019

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____

A.I. ☒

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 212

FECHA DE ACTUACION: 25 de mayo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-05-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rene Castro Castro

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79362794

TD: 107899

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 714 Y 715 NI 60019 - 015 / RENE CASTRO CASTRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 8:31

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2023, a las 10:37 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI715NI60019NLibCond.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 de Septiembre de 2008, el Juzgado 50 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS**, como coautor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, a la pena principal de 120 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 20 SMLMV. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación.

2.2 El 6 de agosto de 2009, la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia proferida en primera instancia e impuso como pena de prisión **130 MESES DE PRISIÓN** y por igual tiempo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.3. El 17 de Marzo de 2010, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 23 de Enero de 2015, este Juzgado decretó en favor del condenado acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos radicados bajo los números 2006-00271 y 2008-00602, fijando la pena en **172 meses y 20 días** de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual. En el citado auto se reconoció como pena cumplida la descontada al interior del proceso 2008-00602 correspondiente a 3 meses 23 días -desde el 16 de febrero de 2006 hasta el 9 de junio del mismo año, cuando fue revocada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá la resolución que le impuso medida de aseguramiento.

2.5. Al condenado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena

- 30 de noviembre de 2010: 7 meses 23 días
- 30 de julio de 2014: 10 meses 2 días.
- 23 de enero de 2015: 1 mes 18 días.
- 24 de abril de 2015: 28 días
- 24 de julio de 2015: 9 días

2.6. El 24 de Julio de 2015, este Despacho le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 61 meses y 2 días. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 27 de Agosto de 2015 y recobró la libertad.

2.7. El 15 de Noviembre de 2017 y el 16 de Enero de 2018, este Estrado Judicial dispuso correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado, para que justificara el incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso, concretamente las relacionadas con el pago de perjuicios a que fue condenado.

2.8. Por auto de 10 de Septiembre de 2018, la entonces titular del despacho revocó el subrogado de la libertad condicional.

2.9. El 24 de Junio de 2019, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 24 de Junio de 2019 a la fecha la fecha, llevando como tiempo físico **46 meses y 21 días.**

Respecto al primer término de privación de la libertad este se surtió desde el 16 de febrero de 2006 hasta el 9 de junio del mismo año, cuando fue revocada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá la resolución que le impuso medida de aseguramiento –sumario 651864 proceso 602-2008 adelantado por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, esto es un término de **3 meses 23 días.**

Posteriormente fue privado de la libertad el 19 de abril de 2008¹ dentro del proceso 20060271 por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso con acto sexual con menor de 14 años hasta la materialización de la libertad condicional acaecida el -27 de Agosto de 2015-, es decir, **88 meses 8 días.**

Lo anterior para un tiempo físico descontado de **138 meses 22 días.**

Ahora por concepto de redención de pena se le han reconocido:

- Por auto de 30 de noviembre de 2010: 7 meses 23 días
- Por auto de 30 de julio de 2014: 10 meses 2 días.
- Por auto de 23 de enero de 2015: 1 mes 18 días.
- Por auto de 24 de abril de 2015: 28 días
- Por auto de 24 de julio de 2015: 9 días
- Por auto de 26 de agosto de 2022: 8 meses 2 días
- Por auto de 28 de febrero de 2023: 5 meses 4 días.

Es así que, al condenado por concepto de redención de pena se ha reconocido **33 meses 26 días.**

En ese sentido el condenado a la fecha ha descontado un total de **172 meses 18 día** de prisión.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 172 meses y 18 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

No. proceso: 11001-31-04-050-2006-00271-00
No. radicado: 91344-15
Auto I. No. 421

JCA

¹ 11001310405020060027100_C002(003) página 9

Condenado: PEDRO PABLO VARGAS ROJAS C.C: 89.000.045
No. proceso: 11001-31-04-050-2006-00271-00
No. radicado: 91344-15
Auto I. No. 421

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bb3fad00a43988f4ce53d563fd3e45df222bafa2f8db9417af7de5f624b8c0**

Documento generado en 15/05/2023 03:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	05 JUN 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 73

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 91344

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 1 **O.F.I.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 421

FECHA DE ACTUACION: 15 Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6 03 2003

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL:

CC:

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 421 Y 744 NI 91344 - 015 / PEDRO PABLO VARGAS ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 8:54

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/05/2023, a las 3:56 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13AutoI421NI91344Rectfr.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de Septiembre de 2008, el Juzgado 50 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS**, como coautor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, a la pena principal de 120 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 20 SMLMV. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 6 de agosto de 2009, la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia proferida en primera instancia e impuso como pena de prisión **130 MESES DE PRISIÓN** y por igual tiempo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.3. El 17 de marzo de 2010, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 23 de enero de 2015, este Juzgado decretó en favor del condenado acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos radicados bajo los números 2006-00271 y 2008-00602, fijando la pena en **172 meses y 20 días** de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual. En el citado auto se reconoció como pena cumplida la descontada al interior del proceso 2008-00602 correspondiente a 3 meses 23 días -desde el 16 de febrero de 2006 hasta el 9 de junio del mismo año, cuando fue revocada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá la resolución que le impuso medida de aseguramiento.

2.5. Al condenado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena

- 30 de noviembre de 2010: 7 meses 23 días
- 30 de julio de 2014: 10 meses 2 días.
- 23 de enero de 2015: 1 mes 18 días.
- 24 de abril de 2015: 28 días
- 24 de julio de 2015: 9 días

2.6. El 24 de julio de 2015, este Despacho le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 61 meses y 2 días. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2015 y recobró la libertad.

2.7. El 15 de Noviembre de 2017 y el 16 de Enero de 2018, este Estrado Judicial dispuso correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado, para que justificara el incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso, concretamente las relacionadas con el pago de perjuicios a que fue condenado.

2.8. Por auto de 10 de septiembre de 2018, la entonces titular del despacho revocó el subrogado de la libertad condicional.

2.9. El 24 de junio de 2019, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **172 MESES y 20 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Vislumbra el Despacho que **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 24 de junio de 2019 a la fecha la fecha, llevando como tiempo físico **46 MESES 21 DÍAS**.

Respecto al primer término de privación de la libertad este se surtió desde el 16 de febrero de 2006 hasta el 9 de junio del mismo año, cuando fue revocada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá la resolución que le impuso medida de aseguramiento –sumario 651864 proceso 602-2008 adelantado por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, esto es un término de **3 MESES 23 DÍAS**.

Posteriormente fue privado de la libertad el 19 de abril de 2008¹ dentro del proceso 20060271 por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso con acto sexual con menor de 14 años hasta la materialización de la libertad condicional acaecida el -27 de Agosto de 2015-, es decir, **88 MESES 8 DÍAS**.

Lo anterior para un tiempo físico descontado de **138 MESES 22 DÍAS**.

Ahora por concepto de redención de pena se le han reconocido:

- Por auto de 30 de noviembre de 2010: 7 meses 23 días
- Por auto de 30 de julio de 2014: 10 meses 2 días.
- Por auto de 23 de enero de 2015: 1 mes 18 días.
- Por auto de 24 de abril de 2015: 28 días
- Por auto de 24 de julio de 2015: 9 días
- Por auto de 26 de agosto de 2022: 8 meses 2 días
- Por auto de 28 de febrero de 2023: 5 meses 4 días.

Es así que, al condenado por concepto de redención de pena se ha reconocido **33 MESES 26 DÍAS**.

En ese sentido el condenado a la fecha ha descontado un total de **172 MESES 18 DÍAS** de prisión.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS** ha purgado un total de **172 MESES 18 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el próximo 17 de mayo de 2023**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo por los radicados 11001310405020060027100 y 11001310401620080060200. Así mismo, por el **área de sistemas**,

¹ 11001310405020060027100_C002(003) página 9

Condenado: PEDRO PABLO VARGAS ROJAS C.C. 89.000.045
No Radicado 11001-31-04-050-2006-00271-00
No. Interno 91344-15
Auto I. No. 744

procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en los radicados 11001310405020060027100 y 11001310401620080060200.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS**, por pena cumplida, a partir del **17 DE MAYO DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **17 DE MAYO DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS**, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

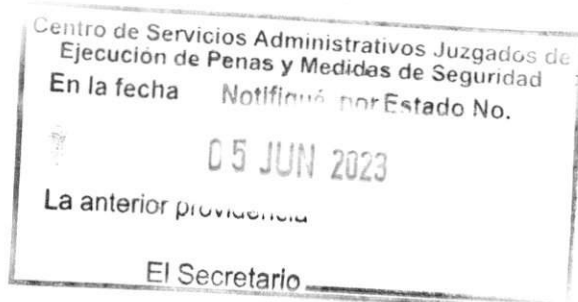
Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: PEDRO PABLO VARGAS ROJAS C.C. 89.000.045
No Radicado 11001-31-04-050-2006-00271-00
No. Interno 91344-15
Auto I. No. 744

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 91f481039473c71c63adbd1b9abba9ee35c02271313e32a139cb989f079cbf77

Documento generado en 15/05/2023 03:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN φ3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 91349

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 744

FECHA DE ACTUACION: 15 Mayo - 73

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

16-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Pedro pasamunoz

FIRMA PPL:

CC:

89.000.045

TD:

67639

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 421 Y 744 NI 91344 - 015 / PEDRO PABLO VARGAS ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 8:54

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/05/2023, a las 3:56 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13AutoI421NI91344Rectfr.pdf>